



VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545; el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021; el Informe No. 000177-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021; el Informe Técnico No. 000124-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 28 de diciembre de 2021; el Informe No. 000107-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 30 de diciembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral No. 000051-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545; por ser el presunto responsable de haber ejecutado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera que están unidos por una malla metálica, formando un cerco perimétrico de forma rectangular, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, mediante Carta No. 000067-2021-DCS/MC, de fecha 7 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado Juan Carlos Quintana Orellana; la Resolución Directoral No. 000051-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021 y documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación, para que presente los descargos que considere pertinentes, siendo notificado en fecha 19 de mayo de 2021, en el domicilio que indica su Ficha RENIEC, ubicado en "Calle. Sacsayhuaman, Manzana M, Lote 18 - Asentamiento Humano "Portales de Puruchuco", Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima", tal como figura del Acta de Notificación Administrativa No. 3366-1-1; advirtiéndose que no ha cumplido con presentar sus descargos en el plazo concedido.

Que, mediante el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural, señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico, se concluye que este corresponde a un bien "relevante" y debido a que la acción infractora realizada al interior de la Zona Arqueológica ha sido la excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera, los cuales están unidos por una malla metálica (cerco perimétrico) de forma rectangular, según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración "leve".

Que, mediante Informe No. 000177-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga sanción de multa contra el administrado Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545, por ser responsable de haber realizado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera, los cuales están unidos por una malla metálica (cerco perimétrico), al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.



Que, mediante Carta No. 000629-2021-DGDP/MC, de fecha 1 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica al administrado Juan Carlos Quintana Orellana, con el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021; y el Informe No. 000177-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que presente sus descargos que considere pertinentes, siendo notificado en fecha 10 de diciembre de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 8766-1-1.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0112047), de fecha 21 de diciembre de 2021, el ciudadano Juan Carlos Quintana Orellana pone en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural que dentro del plazo establecido en la Carta No. 000629-2021-DGDP/MC, de fecha 1 de diciembre de 2021, ha cumplido con el retiro del cerco perimétrico ubicado al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima.

Que, mediante Informe Técnico No. 000124-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 28 de diciembre de 2021, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado un análisis al escrito s/n (Expediente No. 2021-0112047), de fecha 21 de diciembre de 2021, presentado por el ciudadano Juan Carlos Quintana Orellana, concluye que ya no existe la afectación por la cual se ha instaurado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Informe No. 000107-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 30 de diciembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda que se imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545, por haberse acreditado su responsabilidad de haber realizado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera, los cuales están unidos por una malla metálica (cerco perimétrico), al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Directoral No. 000051-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No.



27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";* y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: *"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";* corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado; sin embargo, se advierte que el único escrito presentado por el administrado Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545, ha sido el escrito s/n (Expediente No. 2021-0112047), de fecha 21 de diciembre de 2021, por el cual indica que ha cumplido con el retiro del cerco perimétrico ubicado al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, no emitiendo contradicción contra la infracción imputada en su contra en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

IV. DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiéndose evaluado los hechos que le fueron imputados al administrado Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545, en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000051-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021; corresponde determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente procedimiento.

Que, en ese sentido, cabe señalar que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*; asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de "relevante", en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador: *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, se indica que: *"En 1935, se publica el libro fundamental titulado Arqueología del*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Departamento de Lima, escrito por el monseñor Pedro Villar Córdova. En este señala que "Las principales ruinas de tipo piramidal del valle de Lima son... más otras ruinas que se encuentran en las haciendas de Casa Blanca, San Benito, Imperial, Puruchuco Huaquerones, Unánue, Montalbán, etc.". (pp. 261). Del mismo modo, menciona que "En el litoral marítimo se puede visitar las ruinas de Mamalé, de la hacienda Puruchuco Huaquerones y la de Necrópolis de Cerro Azul.". (pp. 280). En 1974 se publica el *Inventario, catastro y delimitación del patrimonio arqueológico del valle de Lima*, del Centro de Investigación y Restauración de Bienes Monumentales, del Instituto Nacional de Cultura Lima, realizado por Williams y Merino. En este se identifica los sitios nominados "Puruchuco Huaquerones" y "Hacienda Puruchuco Huaquerones" bajo los códigos 27-K 3B01 y 27-K 3B02 respectivamente. El primero se describe como unos "Montículos bajos de cantos rodados y tierra. Se encuentra en el límite de cultivos. Sin cerámica, su origen de hecho es artificial, principalmente por la forma que tienen dichos montículos. Algunos de dichos montículos están ocupados por corrales para chanchos.". Mientras que el segundo se describe como un "Conjunto de montículos bajos, de cantos rodados y tierra cubierta de grama, Hacienda Puruchuco Huaquerones. Los montículos del lado sur forman una cancha de alrededor de 40 m. por lado. Es notorio, en la mayoría de este tipo de montículos, la disposición que ofrecen, su orden es tal que encierran patios, pozas, etc. Esta disposición no sería casual. No hay evidencias de cerámicas, salvo aislados tiestos, muy erosionados, que no son mayor índice para su ubicación temporal.". (Williams y Merino 1974). En 1978, con reedición en 1980, Rostworowski publica el artículo *Guarco y Lunahuaná. Dos señoríos prehispánicos de la costa sur central del Perú*. En la *Revista del Museo Nacional*. En el cual se aborda etnohistóricamente la importancia de estos dos señoríos costeros. En el 2004, mediante el "Convenio interinstitucional entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Agricultura para preservar, proteger y registrar zonas y sitios arqueológicos a nivel Nacional". El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, realiza el registro de los sitios de la zona en mayo del 2004. Esta documentación contribuye a su declaratoria y posterior delimitación en el 2006. Se le describe como un montículo de forma alargada con restos de estructuras de adobe, que enmarcan algunas estructuras cuadrangulares. La Zona Arqueológica Puruchuco-Huaquerones cuenta únicamente con estudios de registro, catastro e inventario como parte del componente cultural prehispánico valle. Estos se realizan sobre evidencias arqueológicas de superficie y no se han realizado aun investigaciones arqueológicas exhaustiva, por lo cual su aporte al conocimiento científico se reserva como un potencial para futuras excavaciones. Este podría contribuir información para la historia local".

- **Valor Histórico:** En este valor, según la descripción del Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, se evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, se indica que: "Durante el período Intermedio Tardío el valle de Lima se encontraba dividido por dos grandes señoríos el de Guarco en la parte baja del valle y el de Lunahuaná en el valle medio. Según los estudios etnohistóricos en la parte baja del valle los Guarco habrían construido fortalezas y dos importantes centros poblados: Cerro Azul (Guarco) y Ungará. Ambos sitios fueron luego reocupados por los incas. Este señorío se sustentaba económicamente por medio de una extensa red de canales que ampliaron y definieron la frontera agrícola del valle. Y por el uso intenso de los recursos marinos. (Rostworowski 1989). Para el Horizonte Tardío, a decir de los cronistas, la dominación incaica del señorío de Lunahuaná fue relativamente sencilla. Sin embargo, en el valle bajo los Guarco ofrecieron tenaz resistencia logrando resistir hasta por cuatro años. Para conseguir su cometido las huestes incas se aposentaron en Lunahuaná, combatiendo solo en temporadas de invierno, pues los ejércitos serranos no toleraban el calor del verano. En ese contexto de ofensiva -



según el cronista Cieza de León - fue el inca Túpac Yupanqui quien ordenó la construcción de una ciudad a semejanza del Cusco. Este conjunto no sólo sirvió para demostrar el poderío inca y su capacidad para movilizar miles de trabajadores "mitimaes". Esta ciudad permitió también impulsar la conquista del Señorío de Guarco mientras durara la guerra contra ellos. Los estudios de Marcus en el sitio arqueológico Cerro Azul "Fortaleza de Guarco", destacan su ubicación frente al mar, donde además del su carácter productivo, el emplazamiento de acceso restringido les da un carácter estratégico asociado a los ritos marinos. Sus excavaciones identificaron como parte de la ocupación local un edificio de tapia compuesto por recintos, pasadizos, áreas de vivienda, cocina y áreas de secado y almacenamiento de pescado seco, que indicaría ser un complejo residencial de élite. (Marcus 1987). En este contexto la historia prehispánica de Puruchuco Huaquerones se encuentra vinculada a la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Marcus, quien destaca el rol de las sociedades del litoral y su organización en torno al manejo de los recursos del mar. Probablemente la función de la zona arqueológica Puruchuco - Huaquerones haya estado orientado a ello".

- **Valor Arquitectónico - Urbanístico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, se indica que: "La ficha oficial de registro del Ministerio de Cultura la describe como un montículo de forma alargada, con restos de estructuras de adobones de barro y arcilla, que enmarcan algunas estructuras cuadrangulares. Se observan fragmentos de cerámica muy erosionados en superficie. Se trata entonces de dos montículos bajos de aproximadamente 2 metros de alto. El mayor ocupa un espacio de aproximadamente 100 metros de longitud por 50 de ancho. Este se orienta de Norte-Sur, dispuesto paralelo al mar. 20 metros al Sur de este se ubica un montículo alargado orientado en sentido Este-Oeste con 100 metros de longitud y en promedio 20 metros de ancho. El espacio se encuentra muy alterado por un antiguo horno de ladrillos. Estos forman parte de un conjunto de montículos bajos que se distribuyen a lo largo del litoral a aproximadamente 400 metros de la línea costera. Estos fueron registrados por Williams y Merino ubicándolos entre la boca del río Lima por el Sur, y la Punta Centinela por el Norte. Todos ellos al Oeste del complejo de montículos de Huaquerones. Por sus características Puruchuco Huaquerones 1 corresponde a un montículo pequeño de diseño simple y organización elemental. Los materiales constructivos empleados son procesados (uso de tapiales) y de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Como función forma parte integrante de un conjunto de montículos dispersos entre el límite de los campos de cultivo y la grama salada del litoral. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación marina".

- **Valor Estético - Artístico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, se indica que: "En la actualidad Puruchuco Huaquerones presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos (el valle fértil y el mar). Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Aunque su integridad original se ha visto comprometida (horno de ladrillos, casa hacienda Puruchuco Huaquerones y lotización reciente) y haya perdido la visión de conjunto (otros montículos dispersos). Se observa como un elemento aislado y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

paulatinamente inserto dentro de una trama urbana moderna. Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético".

- **Valor Social:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, se indica que: *"El entorno social de la Zona Arqueológica Puruchuco-Huaquerones, se encuentra definido por la población del centro poblado Puruchuco Huaquerones y por la casa hacienda ocupada por la empresa Agrícola Puruchuco Huaquerones S.A. de quienes se espera fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y sus asociaciones civiles para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio. De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la construcción de muros de señalización en algunos sectores"*.

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionado en el interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, producto de las labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera que están unidos por una malla metálica, formando un cerco perimétrico de forma rectangular, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, se ha determinado que es "leve", debido a que la alteración es una considerada reversible debido a que el material excavado y removido puede regresar a su lugar y el cerco precario puede ser retirado del interior de la referida Zona Arqueológica.

V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural de la Zona Arqueológica "Puruchuco Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, es "relevante" y que el grado de alteración que se ocasionado es "leve"; el monto de multa que corresponde aplicar a los administrados es de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el cuadro de *"Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación"* previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC.

Que, de acuerdo al artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Acta de Inspección de fecha 27 de marzo de 2021, un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión constató en la inspección realizada en la Zona Arqueológica materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), un cerco reciente de palos con alambre, identificándose como responsable al administrado; quien manifestó que lo instaló para proteger su vivienda al interior del área intangible; por lo que se le exhortó a realizar el retiro del referido cerco en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a fin de revertir la afectación.
- Informe Técnico No. 000038-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 13 de abril de 2021, un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada con fecha 27 de marzo de 2021, en la Zona Arqueológica materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) concluyendo que se realizaron labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera, los cuales están unidos por una malla metálica (cerco perimétrico), ocasionando su alteración; afectación que se aprecia en el registro fotográfico de fecha 27 de marzo de 2021 y 10 de abril de 2021 del mencionado Informe Técnico. En este informe, se indica que el administrado es el presunto responsable.
- Acta de Inspección, de fecha 25 de octubre de 2021, un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión verificó en la inspección realizada en la Zona Arqueológica materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), que la afectación descrita en el Informe Técnico No. 000038-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 13 de abril de 2021, aún se mantiene en el lugar; por lo que el administrado no cumplió con la exhortación realizada en el plazo otorgado de cuarenta y ocho (48) horas para retirar la malla metálica que forma un cerco perimétrico de forma rectangular, realizada con previas labores de remoción y excavación para colocar hoyos y postes de madera.
- Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, concluye que la alteración a la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, es "leve" y de valor "relevante".
- Informe No. 000177-2021-DCS/MC, de fecha 29 de noviembre de 2021 (Informe Final de Instrucción), la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se imponga sanción de multa contra el administrado Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545, por ser responsable de haber realizado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera, los cuales están unidos por una malla metálica (cerco perimétrico), al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.
- Escrito s/n (Expediente No. 2021-0112047), de fecha 21 de diciembre de 2021, el ciudadano Juan Carlos Quintana Orellana pone en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural que dentro del plazo establecido en la Carta No. 000629-2021-DGDP/MC, de fecha 1 de diciembre de 2021, ha cumplido con el retiro del cerco perimétrico ubicado al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima.
- Informe Técnico No. 000124-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 28 de diciembre de 2021, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado un análisis al escrito s/n (Expediente No. 2021-0112047), de fecha 21 de diciembre de 2021, presentado por el ciudadano Juan Carlos Quintana Orellana, concluye que ya no existe la afectación por la cual se ha instaurado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).



Que, de acuerdo al "Principio de Razonabilidad", según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444 y en el Anexo No. 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de haber ejecutado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera que están unidos por una malla metálica, formando un cerco perimétrico de forma rectangular, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima; y que ha ocasionado su alteración, intervención que significaría para los administrados menor inversión de tiempo y costo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulnero la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado en su escrito s/n ha puesto en conocimiento de esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural que ha cumplido con retirar el cerco perimétrico, interpretándose con ello el reconocimiento de la responsabilidad en la infracción materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Este factor si se aplica en el presente procedimiento, toda vez que a la actualidad el administrado ha cumplido con el retiro del cerco perimétrico que se encontraba al interior del área intangible.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se aplica en el presente procedimiento.



- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la afectación detectada se visualiza desde el exterior de la poligonal intangible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000008-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 5 de noviembre de 2021, las intervenciones como de haber ejecutado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera que están unidos por una malla metálica, formando un cerco perimétrico de forma rectangular, no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior de la poligonal intangible el cual ha ocasionado su alteración a la referida Zona Arqueológica, el cual se califica como "leve" y siendo este de valor "relevante".
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al "Principio de Culpabilidad", debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad del administrado (Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545), de haber realizado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera, los cuales están unidos por una malla metálica (cerco perimétrico), al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, teniendo en cuenta los criterios evaluados y considerando que el valor cultural del bien es "relevante" y que la alteración que se ocasionó al mismo es "leve", la multa queda determinada de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.00%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.00%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.00% de 50 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	50% (1 UIT) = 0.5 UIT



Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).	0.5 UIT-(10%(0.5 UIT) = 0.45 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.45 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, por último, cabe precisar que el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...)";* sin embargo, al advertirse que la afectación materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) ya ha sido revertida no corresponde ningún tipo de medida correctiva o complementaria.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 0.45 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra Juan Carlos Quintana Orellana, identificado con DNI No. 45836545, por haberse acreditado su responsabilidad de haber realizado labores de excavación y remoción de terreno para realizar hoyos y colocar en su interior postes de madera, los cuales están unidos por una malla metálica (cerco perimétrico), al interior de la Zona Arqueológica "Puruchuco - Huaquerones", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Directoral No. 000051-2021-DCS/MC, de fecha 6 de mayo de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva No. 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General No. 000122-2020-SG/MC, de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo No. 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director General
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA